



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE RABANERA DEL PINAR

Aprobada inicialmente la ordenanza reguladora de aprovechamientos apícolas en el término municipal de Rabanera del Pinar, por acuerdo del Pleno de fecha 6 de marzo de 2020, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 56 del texto refundido de Régimen Local, se somete a información pública por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinada por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (dirección <https://www.rabaneradelpinar.sedelectronica.es>).

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de aprobación de la mencionada ordenanza.

En Rabanera del Pinar, a 27 de mayo de 2020.

La alcaldesa,
Idoia Ruiz Ruiz

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE APROVECHAMIENTOS APÍCOLAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE RABANERA DEL PINAR

Exposición de Motivos. –

Siendo la apicultura una actividad tradicional en el municipio de Rabanera del Pinar esta ha dejado de ser una actividad que ejercen los vecinos del municipio de forma lúdica.

Actualmente nos encontramos en un mundo globalizado en el que la libertad de movimiento de trabajadores y de prestación de servicios es un hecho incontestable.

Por ello, antaño, lo que era una actividad que simplemente se circunscribía a los límites del municipio y a sus habitantes ha trascendido de nuestro término y cada vez son más los apicultores foráneos que deciden instalarse en nuestra localidad.

Pero siendo esta una actividad legítima no hay que olvidar que la misma se desarrolla en el medio ambiente nos ha demostrado que es frágil y, el mismo, ha de ser preservado en aras de un desarrollo sostenible.

Asimismo, hay que tener en cuenta que cualquier actividad humana que se desarrolle en cualquier ecosistema debe de ser minuciosamente regulada para evitar la sobreexplotación así como los riesgos inherentes de la introducción de especies no autóctonas.

Por ello, el objeto de esta ordenanza es la regulación de un uso adecuado de la actividad apícola al ser la preservación de un medio ambiente adecuado una de las competencias que le atribuye la Carta Europea de Autonomía Local como parte integrante del concepto de autonomía local.

De conformidad con la potestad reglamentaria que confiere a las entidades locales la Ley de Bases de Régimen Local y en base al principio de buena regulación, se redacta la presente ordenanza reguladora.

Artículo primero. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas de ordenación y aprovechamiento de las explotaciones apícolas en el término municipal de Rabanera del Pinar, con el fin de regular la aplicación de las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas, tanto si estas son estantes o trashumantes, como si se ubican en terrenos particulares o en Monte de Utilidad Pública y su comprobación, control e inspección municipal tras la comunicación ambiental correspondiente.

Del mismo modo se regulan las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, de tal manera que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad apícola en el municipio y su comprobación, control e inspección anual municipal.

Artículo segundo. – Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Enjambre: Es la colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellifera*).



b) Colmena: Es el conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Pueden ser de los siguientes tipos:

– Fija: Es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.

– Móvil: La que posee panales móviles pudiendo separarlos para la recolección de miel, limpieza, etc. De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena se dividen en verticales y horizontales.

c) Asentamiento apícola: Lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.

d) Colmenar: Conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentre en un mismo asentamiento. Pueden ser:

– Colmenar abandonado: Colmenar con más del 50% de las colmenas muertas o con inactividad continuada de dos años o más desde su denuncia o constatación.

– Colmenar muerto: Colmena en la que se evidencia la falta de actividad biológica de sus elementos vivos (insectos adultos y crías).

– Colmenar vivo: Colmenar en la que la mayoría de sus colmenas se encuentran en activo.

e) Explotación apícola: Lugar donde se instala el conjunto de todas las colmenas, repartidas en uno o varios colmenares, de un mismo titular con independencia de su finalidad o emplazamiento. Pueden ser:

– Explotación apícola estante: Cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo asentamiento.

– Explotación apícola trashumante: Son aquellas cuyas colmenas son desplazadas a otro y otros asentamientos a lo largo del año.

A su vez, las explotaciones apícolas, atendiendo al número de colmenas que la integran podrán ser:

– De autoconsumo: La utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá ser superior a veinticinco colmenas.

– Profesional: La que tiene veintiséis colmenas o más.

f) Titular de explotación apícola: Persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad y riesgos inherentes a la gestión de la misma.

Artículo tercero – Normativa aplicable.

En cuanto a su ordenación estatal se aplicará directamente el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones apícolas y posteriores modificaciones del mismo en vigor, así como la Ley 8/2003 de Sanidad Animal.



En cuanto a su regulación autonómica Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo cuatro. – Comunicación.

Con carácter previo a su asentamiento, el titular de una explotación apícola, tanto trashumante como estante, deberá comunicar su actividad al Ayuntamiento mediante la oportuna comunicación ambiental este hecho.

La actividad deberá de respetar lo estipulado en Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola, así como en Orden AYG/118/2013, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la comunidad de Castilla y León.

El comunicante de la iniciación de la utilización de una explotación apícola deberá acompañar a la comunicación ante el Ayuntamiento, la documentación correspondiente a su Memoria de Actividad Apícola en base a lo estipulado en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En cuanto a la regulación municipal, el comunicante de la iniciación de la utilización de una explotación apícola, además de observar la normativa nacional y autonómica, deberá atender a los requerimientos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de colmenas en el municipio de Rabanera del Pinar y abonar la tasa municipal correspondiente.

Los requisitos señalados en la presente ordenanza deberán mantenerse y cumplirse mientras las colmenas se mantengan vivas, en atención a velar por la salud pública y en base al interés general y en defensa del interés común.

El Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias comprobará el cumplimiento de las exigencias mínimas para esta actividad apícola. Tendrá especial atención en las instalaciones a los requisitos establecidos en la normativa vigente de sanidad animal y del respeto a las distancias mínimas exigidas dependiendo del número de colmenas a indicar y ubicación al respecto.

Artículo quinto. – Identificación de las colmenas y asignación del código de explotación.

Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena, en sitio visible, y de forma legible, con una marca en la que figurará el código de identificación de las colmenas, único para cada explotación. Deberá indicarse el número de explotación y código de registro en los carteles anunciadores de tal explotación sin que sea necesario acercarse hasta el propio asentamiento para visualizar los mismos sin perjuicio de la obligación de que tales números también figuren en todas las cajas existentes. Este código deberá efectuarse en la Unidad Veterinaria correspondiente donde se le asignará su código de explotación el cual deberá indicarse en todas las colmenas que se incorporen a la explotación, ya sea por sustitución del material viejo, por ampliación del tamaño de la



explotación o por nueva incorporación, identificando las mismas según lo establecido anteriormente y comunicándose tal circunstancia al Ayuntamiento.

Deberá observarse en cuanto al control de asentamientos el cumplimiento de la Orden AYG/2155/2007, de 28/12, y la Orden AYG/118/2013, de 22 de enero de 2013, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola, y por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la Comunidad de Castilla y León, respectivamente donde para iniciar su actividad, todas las explotaciones apícolas, tanto las estantes ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, como las trashumantes cuyo titular tenga su domicilio fiscal en Castilla y León, deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León.

Si su domicilio fiscal está ubicado en otra Comunidad Autónoma atendiendo a si su tipo de explotación es trashumante, su titular deberá estar inscrito en el Registro de Explotaciones Apícolas de la comunidad autónoma correspondiente.

Artículo sexto. – Inscripción en el Registro de Explotaciones Apícolas, comunicación ambiental y entrega de documentación al Ayuntamiento.

El registro de las explotaciones apícolas ubicadas en el territorio de Rabanera del Pinar corresponderá a la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León siendo obligado a su inscripción el titular de la explotación. En caso de que la explotación apícola sea trashumante se facilitará por el titular de la explotación el libro de explotación y el número de registro de la misma, con las actuaciones de traslado planificadas correspondiente a la comunidad autónoma de la cual proceda y cuanta documentación le sea solicitada por la autoridad competente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los titulares de explotaciones apícolas que deseen instalar las mismas en el término territorial correspondiente al municipio de Rabanera del Pinar deberán presentar ante el mismo además de la oportuna Comunicación Ambiental, la memoria de actividad apícola en la que consten los datos que a continuación se detallan y acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos del titular de la explotación con indicación del NIF, NIE, dirección a efectos de notificaciones, código postal, localidad y municipio, así como teléfono de contacto, y en su caso, correo electrónico.

b) Datos de la ubicación exacta del asentamiento, mediante la indicación de coordenadas UTM con expresión cartográfica del mismo e indicación de distancias actuales a otras explotaciones apícolas existentes que en su caso consultarán ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Burgos y ante el propio Ayuntamiento.

c) Tipo de explotación según sistema productivo (estante o trashumante) así como número de colmenas a instalar, con indicación expresa de su tipología (de autoconsumo, semiprofesional o profesional) por tal número atendiendo a las definiciones estipuladas en esta ordenanza.



d) Número de Registro de Explotación apícola y Cartilla Ganadera de lo cual se efectuará copia compulsada para su archivo correspondiente.

e) Fecha de actualización del Libro de explotación ganadera con indicación de actuaciones programadas, traslados, etc.. con indicación a su vez de los oportunos datos sanitarios incluyendo informe o análisis de laboratorio oficial actualizado sobre la explotación que podrá ser requerido por el Ayuntamiento en cualquier momento posterior al inicio de la instalación del asentamiento tras la Comunicación Ambiental.

f) Los titulares de las explotaciones apícolas que deseen ubicar sus colmenas en terrenos particulares, además de la documentación citada en este artículo, junto a la Comunicación Ambiental deberán presentar en el Ayuntamiento el título de propiedad de la finca o fincas en las que se vaya a asentar la explotación apícola si estos terrenos son de su propiedad. Si la finca o fincas donde se va a instalar pertenece a terceras personas, será necesario presentar el contrato de arrendamiento de las mismas o, a falta del mismo, una autorización expresa del propietario o representante de propietarios en su caso, así como el título de propiedad que habilite para tal autorización expresa.

Artículo séptimo. – Identificación de colmenas y colmenares.

1. El titular de la explotación apícola será el responsable de la correcta identificación de sus colmenares.

2. Cada colmenar en parcelas particulares deberá estar debidamente señalado

3. Cada colmenar se identificará y advertirá de su presencia mediante una placa metálica, a modo de cartel indicativo, colocado en las vías de acceso al mismo, en un lugar bien visible y a una distancia mínima de 20 metros del colmenar.

Deberá advertirse, en sitio visible y próximo al colmenar, de la presencia de abejas, con uno o más carteles, adecuadamente situados, en los que figure el texto “Atención abejas” y en el que se incluya debajo de dicho texto el código de identificación de las colmenas, con el número de registro de explotación, y con las medidas estipuladas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León de 17 de marzo de 1997 en cuanto a sus dimensiones.

Dicho cartel tendrá unas dimensiones mínimas de 70 cm x 35 cm, con los gráficos de color negro y el fondo del cartel amarillo, con una altura desde el suelo al cartel de 1,5 metros hasta 2 metros. En dicho cartel además de lo indicado y el número de explotación apícola, así como el código de registro autonómico.

4. Asimismo, se deberá identificar cada colmena en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código asignado a la explotación a la que pertenece.

5. Si en un mismo asentamiento existieran colmenas de dos o más titulares, cada colmena se identificará con el código de explotación del titular al que pertenece la misma, debiéndose comunicar al Ayuntamiento tal circunstancia, así como cualquier cambio que pudiera producirse en la explotación como por ejemplo cambios de titularidad, subarriendos de explotaciones, el número de colmenas, enfermedades y actuaciones de control, etc.



Del mismo modo, en el cartel indicativo que advierta de la presencia del asentamiento del colmenar, deberán constar todos los códigos de las diferentes explotaciones existentes en dicho asentamiento, las cuales obviamente deberán haber sido comunicadas previamente al Ayuntamiento mediante la oportuna Comunicación Ambiental y de conformidad entre las partes actuantes.

Artículo octavo. – Trashumantes.

1. Los trashumantes que ubiquen sus colmenas dentro de los límites del término municipal de Rabanera del Pinar, tanto en fincas particulares como en terreno de propiedad municipal, deberán instalar su propia placa indicativa, donde además de la advertencia (atención abejas), deberá constar el correspondiente código de explotación (o códigos en su caso) y el indicativo municipal de trashumancia válido para el año. El cartel identificativo se colocará una vez se haya comunicado el inicio de la actividad al Ayuntamiento. Dicha comunicación en caso de que la instalación del asentamiento trashumante se realice en terrenos de particulares sólo tendrá validez para el ejercicio de la actividad dentro del año en el que se haya ejecutado la citada comunicación al Ayuntamiento de Rabanera del Pinar. Además, los trashumantes que ubiquen sus colmenas dentro de los límites del término municipal de Rabanera del Pinar, deberán comunicar al Ayuntamiento en cuanto al traslado de colmenas se refiere el número de colmenas trasladadas, el origen, el destino del desplazamiento y la fecha efectiva de los posibles traslados.

2. Una vez comunicado el asentamiento de trashumancia anual de las colmenas en el término municipal, el apicultor deberá comunicarlo al Servicio Territorial de Sanidad correspondiente de la Junta de Castilla y León en Burgos, con el fin de dictaminar, en caso necesario, el grado sanitario de las mismas, y comprobar su correcto estado de salud, así como su ubicación.

3. Durante el transporte, las colmenas deberán ir con la piquera cerrada, y si van con la piquera abierta, cubiertas con una malla o cualquier otro sistema que impida la salida de las abejas.

Artículo noveno. – Condiciones mínimas de las explotaciones apícolas.

1. La disposición y naturaleza de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza, desinfección y desparasitación en caso necesario.

2. Los titulares de explotaciones apícolas deberán dotar en las instalaciones del agua suficiente para el consumo de las propias abejas, con la finalidad de evitar que se puedan producir excesivas molestias en sus alrededores, especialmente en fuentes de agua municipales u otras instalaciones de estanques y piscinas de particulares.

3. Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas respecto a:

- a) Establecimientos colectivos de carácter público, instalaciones deportivas, límites de centros urbanos y núcleos de población: 400 metros.
- b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 200 metros.
- c) Carreteras nacionales: 200 metros.



d) Carreteras comarcales: 100 metros.

e) Carreteras provinciales: 50 metros.

e) Caminos vecinales: 25 metros.

f) Pistas forestales y caminos de servidumbre: las colmenas se instalarán a una distancia mínima de 15 metros desde los bordes sin que en ningún caso puedan impedir acceso a través de los mismos o que obstruyan el paso.

4. En caso de conflictos de intereses, los diferentes colmenares deberán respetar unas distancias mínimas entre ellos, salvo asentamientos de autoconsumo, o menores a 26 colmenas, según artículo 9.1 y 9.2 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre. La distancia se medirá desde la caja más central existente previa, o en su defecto, desde el punto medio de parcela de la nueva ubicación. La distancia se establecerá por la suma de los radios de acción del colmenar instalado y del que se vaya a instalar, considerando la capacidad productiva de la zona melífera en la región durante el período de pecoreo, que se estima una colmena por hectárea según Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre y de acuerdo al resultado de la fórmula siguiente:

Radio 2.º asentamiento = Raíz cuadrada de $N \times 10.000$ dividido entre 3,1416 (siendo N el número de colmenas y R el radio en metros).

Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas se computará únicamente el radio de acción del segundo asentamiento a instalar salvo que el mismo sea de autoconsumo o por acuerdo expreso entre titulares de explotaciones colindantes debidamente diligenciado y notificado al Ayuntamiento de Rabanera del Pinar, en cuyo caso no se tendrían en cuenta la distancia entre tales asentamientos.

Caso de inexistencia de cajas en parcelas de primera instalación de asentamientos o que éstos estuvieran abandonados, tendrá prioridad en la instalación el primer titular de explotación que efectúe la Comunicación Ambiental acompañada de la documentación descrita en el artículo cuarto de esta ordenanza, entendiéndose que a partir del lugar central de la parcela elegida para la instalación y que cumpla con el resto de distancias mínimas establecidas en el punto 1 de este artículo partirá el radio de acción del primer asentamiento a respetar.

Artículo décimo. – Control sanitario.

En cuanto al control sanitario debido será de aplicación a este tipo de explotaciones lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, regula en el ámbito nacional las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas.

Los titulares de explotaciones apícolas deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las enfermedades que se establezcan, sujetas a control oficial. En caso de que se advierta una alteración patológica que pudiera poner en peligro la explotación o a las personas, el titular de la misma lo comunicará urgentemente al Ayuntamiento y a los veterinarios del Servicio Territorial de Sanidad, al Servicio Territorial



de Agricultura y Ganadería y al Servicio Territorial de Medio Ambiente, todos ellos Servicios de la Junta de Castilla y León en Burgos.

La Comunicación Ambiental sobre implantación de colmenas, tanto en terrenos de titularidad municipal, como en fincas privadas, conllevará la posibilidad de ser objeto de inspección sanitaria, previa a la ubicación del colmenar, por parte de los servicios veterinarios, sin perjuicio de la presentación en el Ayuntamiento de los informes preceptivos aludidos en el artículo cuarto de esta ordenanza, así como el levantamiento del oportuno acta de comprobación, control e inspección municipal a tales efectos.

Artículo undécimo. – Aprovechamiento apícola en los montes de utilidad pública de Rabanera del Pinar

Los aprovechamientos apícolas en Montes de Utilidad Pública cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Rabanera del Pinar, podrán ser objeto de adjudicación mediante subasta pública efectuada por el propio Ayuntamiento, único competente para tal fin, debiéndose dar prioridad al carácter y uso recreativo para disfrute de todos los vecinos y compatible con el resto de aprovechamientos, siendo precisa la oportuna autorización previa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Burgos de acuerdo a la actual Ley de Montes de Castilla y León.

Los aprovechamientos apícolas en Montes de Utilidad Pública pertenecientes al municipio de Rabanera del Pinar deberán cumplir la normativa establecida en el Pliego de Condiciones Técnico Facultativas y Económicas que se publique al efecto de su adjudicación y formalización del contrato correspondiente y supletoriamente lo dispuesto en esta ordenanza y otras disposiciones al efecto en vigor.

Artículo duodécimo. – Solicitud de la autorización en terrenos públicos diferentes de Montes de Utilidad Pública.

Quienes deseen llevar a cabo el aprovechamiento en terrenos públicos que no sean montes de utilidad pública deberán solicitar y obtener previamente al citado aprovechamiento la autorización expresa del Ayuntamiento. La autorización municipal previa solicitud o propuesta a instancia de parte, será debatida y en su caso aprobada en Pleno municipal siempre que se desprenda un beneficio para toda la vecindad y sin que menoscabe el resto de aprovechamientos públicos.

Artículo decimotercero. – Clases de infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se calificarán como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, tales como la falta de colaboración en la entrega de documentación en el plazo exigido por el Ayuntamiento siempre que no estén calificadas como graves o muy graves y que no tengan especial transcendencia sobre la salud pública o la sanidad animal.

2. Son infracciones graves aquellas que infrinjan determinadas obligaciones contenidas en esta ordenanza o que tengan especial transcendencia sobre la salud pública



o la sanidad animal siempre que no sean calificadas como muy graves atendiendo a las consecuencias de la infracción tales como:

- El falseamiento de los datos contenidos en la preceptiva Comunicación Ambiental.
- No efectuar el aprovechamiento de forma directa y personal por el adjudicatario en terrenos propiedad del Ayuntamiento, salvo comunicación motivada al mismo y autorizada por éste.
- No abonar el canon que se establezca por el acta de comprobación, control e inspección del aprovechamiento en tiempo y forma debidos.
- El incumplimiento de un titular de explotación apícola del respeto de distancias estipuladas entre asentamientos de forma negligente y con ánimo doloso.
- La falta de señalización del asentamiento apícola del que se es titular, así como carecer de número de explotación salvo subsanación al efecto no imputable al titular de la explotación.
- La comisión de dos infracciones leves en el término de un año.

3. Son infracciones muy graves aquellas que infrinjan determinadas obligaciones contenidas en esta ordenanza o que tengan especial transcendencia sobre la salud pública o la sanidad animal que no sean calificadas como graves atendiendo a las consecuencias de la infracción tales como:

- La falta deliberada bajo requerimiento por ausencia de entrega de la misma de la Comunicación Ambiental correspondiente junto a la documentación que debe acompañar y presentar en este Ayuntamiento según lo estipulado en esta ordenanza.
- Realizar labores apícolas sin la debida autorización municipal en una zona no adjudicada para ello en terrenos propiedad del Ayuntamiento.
- Realizar labores apícolas en una zona no susceptible de tal actividad o careciendo de la autorización correspondiente en terrenos particulares aun habiendo presentado Comunicación Ambiental o en MUP sin la debida autorización municipal.
- La ocultación de datos o información sanitaria epidemiológica de forma deliberada que puedan ser susceptibles y trascendentes sobre la salud pública o la sanidad animal.
- La falta de presentación del Libro de Registro de Explotación a petición de la autoridad competente, así como no efectuar las medidas sanitarias fijadas por técnico veterinario en representación de la autoridad competente.
- Los incumplimientos que puedan producir un riesgo o daño evidente para la salud de las personas.
- El abandono de animales muertos y del material zoonosológico o bacteriológico en el asentamiento o alrededores.
- La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y traslado de animales, así como la introducción de especies no autorizadas.
- La comisión de dos infracciones graves en el término de un año.



Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que las cometan y en caso de desconocimiento del infractor será responsable el titular de la explotación apícola que infrinja las obligaciones derivadas de la presente ordenanza incluso a título de simple negligencia.

Artículo decimocuarto. – Clases de sanciones y competencia sancionadora.

En cuanto al régimen sancionador y sin perjuicio de lo estipulado en la presente ordenanza la comisión de infracciones graves o muy graves podrá conllevar, para el apicultor infractor, la clausura de la explotación para el aprovechamiento apícola si acontecen especiales circunstancias de peligro para la salud pública o la sanidad animal, siendo competentes los Servicios de la Junta de Castilla y León en Burgos y el Ministerio del Interior en su caso cuando actúe bajo el Servicio de Protección de la Naturaleza.

Las infracciones en materia de esta ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas que pudieran corresponder, previa instrucción del oportuno expediente sancionador que será aprobado por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran concurrir, dando traslado al Ministerio Fiscal del expediente caso de intuirse un peligro evidente y notorio para la salud pública, además de las comunicaciones a los diversos estamentos competentes por razón de la materia.

Este Ayuntamiento podrá imponer las siguientes sanciones:

- Por la comisión de infracciones leves: Multa de 75 hasta 750 euros.
- Por la comisión de infracciones graves: Multa de 150 hasta 1.500 euros.
- Por la comisión de infracciones muy graves: Multa de 300 hasta 3.000 euros.
- Por la comisión de infracciones de graves a muy graves en firme, se prohibirá la participación en procesos de adjudicación públicos publicados por este Ayuntamiento cualquiera que sea su naturaleza.